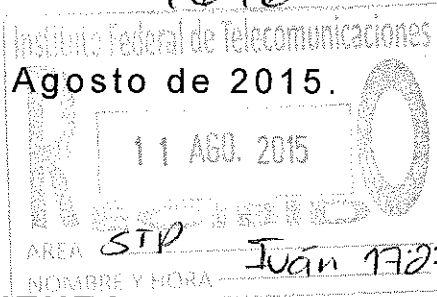


045353

SIN
AUGUSTOS

México, .D.F, 10 de Agosto de 2015.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

2015 AGO 11 AM 1 19

H.PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

El suscrito por propio derecho, mexicano por nacimiento Licenciado en derecho, con cédula profesional No. 162859, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el despacho 23 del piso 1, del inmueble ubicado en la calle de San Luis Potosí No. 211, Colonia: Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad Capital, ante usted con respeto me permito manifestar; que con apoyo a lo preceptuado en los artículos Primero y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agradeciendo de antemano, el haber publicado para efectos de consulta los lineamientos generales sobre el derecho de las audiencias a emitirse conforme a la fracción X del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en espera de que el presente escrito pudiera llegar a conocimiento de los señores integrantes del pleno de ese Instituto, órgano supremo de esta entidad autónoma y no distraiga mucho tiempo de su cometido, me permito formular de la manera más atenta algunas consideraciones en torno al anteproyecto de lineamientos generales sobre el derecho de las audiencias, presentado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.

En primer término, debe asumirse que los lineamientos a que se refiere la Ley, son propiamente un ordenamiento jurídico coactivo, por lo que los llamados códigos de ética, que obligatoriamente establece la ley, no son propiamente tales, supuesto que el concepto derivado del vocablo griego éthos, guardan sinonimia con el terreno moral y proviene de la generalización del uso de la voz latin mores, que significa lo mismo que éthos, es decir, costumbre, que evitó el término moral, precisamente por la devaluación de dicha expresión asociada, no sólo con principios religiosos, sino llevado al máximo por su descalificación por nuestro inolvidable político potosino.

EIFT15-43355

Dicho concepto supone normas de voluntario cumplimiento y precisamente la definición entre jurídico y moral, según la generalidad de la vieja doctrina jurídica, radica en que el primero es de aplicación coercitiva y la segunda implica un compromiso de comportamiento y de valores deontológicos, cuya única sanción es su valuación por la sociedad en la que los habitantes se desenvuelven.

El legislador, definitivamente suprimió el innovador concepto de la autorregulación para establecer un concepto de normas a las cuales sujetar la libertad de expresión, un poco más allá de los preceptos postulados en nuestra constitución, viejo concepto acuñado en gran parte de la historia constitucional de esta república, (ya lo incluía la vieja constitución de 1857), y el mismo hace referencia a los anteriores textos que estuvieron en vigor en el siglo XIX de nuestra historia, merced a lo cual la obligación, no universal, sino sólo dirigida a radiodifusión, televisión y audio restringido, deberá ajustarse exacta y precisamente a los lineamientos con lo cual bastará describir las reglas, que oportunamente emita ese instituto autónomo.

Sin embargo, no deja de llamar la atención que frente a la modernidad de la modificación constitucional, se haya dejado a un lado la libertad de la prensa escrita, como una antigualla y a las nuevas tecnologías que ya difunden, asimilando el término de radio internet diversos contenidos, sin embargo su reconocida penetración por círculos políticos e intelectuales, no merece ninguna regulación, aún cuando utilizan espectro, propiedad de la nación y se trata de empresas mayoritariamente de corte internacional, cuyo contenido en las llamadas "redes sociales", inclusive concitó el gran interés en los procesos electorales, tanto por los expertos en política, como por el propio Instituto Nacional Electoral.

- 2.- Dentro de la definición a que se refiere el artículo 2º., del anteproyecto, lamentablemente no se incluyen los conceptos de mensajes subliminales o subrepticios consignado en el inciso h de la fracción III, de artículo 8º., del documento de lineamientos, con lo cual se

subjetiviza la posibilidad de apreciación , análisis, discusión y (en su caso) defensa, de los sujetos de ese proyecto de ordenamiento jurídico

Por lo que hace a la publicidad, único sustento de la radiodifusión y específicamente lo señalado en la fracción II del artículo 13º., queda pendiente la delimitación de la transmisión de mensajes publicitarios en aquellos formatos que no necesariamente se encuentran integrados por programas propiamente dichos, sino por difusión musical, toda vez que en el último párrafo de dicha fracción, se señala expresamente el texto que los concesionarios de radiodifusión sonora deben adoptar, con lo cual además de promover no sólo una uniformidad y eliminar el atractivo de la promoción de bienes y servicios, incluidos aquellos mensajes que llegasen a contratar autoridades y organismos públicos, dañando aún más el escaso recurso de la publicidad, expresamente para la radiodifusión sonora.

- 3.- Cabe hacer notar que por lo que hace a los sistemas de telecomunicaciones, como con la mayoría de las transmisiones que se difunden a través de líneas físicas (cable) o que utilicen espectro, provienen de señales originadas en el extranjero, para quienes no serán aplicables estos lineamientos, supuesto que el Gobierno Federal tiene suscrito un Tratado Internacional, que garantiza la íntegra transmisión de contenidos generados allende las fronteras, en concordancia con limitación a la extraterritorialidad, de la fuente generada de dichos contenidos, así como a los derechos intelectuales y autorales, que también por regulación internacional acordada por nuestro país, los protege.
- 4.- Por lo que hace al capítulo III, sección II, al parecer los lineamientos derogan el contenido de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo precepto el legislador con un gran sentido de la realidad diversa que vive nuestro país, estableció expresamente que la defensoría de audiencia pudiera recaer en el propio concesionario o entre varios concesionarios, a través de organismos de representación, por lo cual abarca

tanto a las personas físicas concesionarias, como a las personas morales que nuestro régimen jurídico, lógicamente establece que actúan a través de sus representantes, a los cuales, desde luego, no le serían aplicables, ni las fracciones IV y V del artículo 24, ni tampoco las fracciones IV, V y VI del artículo 25, del anteproyecto, ni tampoco lo establecido en el artículo 26 y subsecuente del documento en consulta.

- 5.- Por lo que hace al capítulo IV, sección I, del anteproyecto, vale lo señalado en el punto número 1, de este escrito de consideraciones y las demás relativas señales provenientes del extranjero.
- 6.- Por lo que se refiere al capítulo V, creo que el término de "alfabetización mediática", pudiera no ser políticamente correcto, pues supondría que nuestro auditorio carece de esa alfabetización, es decir, es analfabeta y si como se ha señalado, los lineamientos en cuestión constituyen una verdadera regulación jurídica de aplicación obligatoria, quizá las campañas de difusión, debería realizarlas el propio instituto, dentro de los tiempos oficiales, dada la naturaleza legal de su contenido, además de su difusión, como lo es el anteproyecto de que se trata y la publicación, además del Diario Oficial de la Federación, en publicaciones al alcance del público en general y como parte del proceso de educación formal en general.
- 7.- En cuanto al capítulo VI, independientemente de regular con toda precisión este procedimiento sancionador, concretamente el artículo 66 del proyecto, no guarda coherencia con la fracción XXXIV, del artículo 2º., y genera una consecuencia desproporcionada, dada precisamente su indefinición y el acotamiento que en materia de radiodifusión y telecomunicaciones ha acordado el legislador en materia del hoy renovado juicio de amparo.
- 8.- El capítulo VII de sanciones, constituye una confirmación de la naturaleza coactiva del anteproyecto de lineamientos y reafirma las consideraciones en torno a la inoperancia de códigos de ética, además de que supone una doble sanción,

por lo que hace a lo previsto en los artículos 63 y 66 antes citados.

- 9.- Por último, el proyecto , quizá debería considerar lo relativo a las estaciones de comunidades indígenas a que se refiere al artículo segundo constitucional, dada la situación que priva entre los derechos humanos, el derecho escrito mexicano y el derecho consuetudinario de dichas comunidades, conocido como "usos y costumbres"

Con la idea de que la reglamentación jurídica que emitirá ese instituto autónomo se ajuste a la normativa constitucional y a la ley que pretende reglamentar, es que tengo el atrevimiento de someter directamente a la consideración de quiénes, en su caso, deban aprobar el anteproyecto, los argumentos antes señalados.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente.



Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf.